

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 45/1961, de 19 de enero, por el que se crea el Distrito de Redondela en la provincia marítima de Vigo.

El Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro fija en su anexo la división del litoral en Provincias y Distritos Marítimos. La experiencia ha venido demostrando la conveniencia de introducir en el mismo algunas modificaciones en lo que a la Provincia Marítima de Vigo se refiere, las cuales se dictaron por Decretos de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis y veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, este último rectificado por Decreto de cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos. Actualmente el desarrollo adquirido por la Zona del Estrecho

de Rande y Ensenada de San Simón con su foco principal ubicado en Recondela, demuestra la conveniencia de crear un nuevo distrito, el de Redondela, en la Provincia Marítima de Vigo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de enero de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea el Distrito de Redondela en la Provincia Marítima de Vigo, la cual, por tanto, quedará constituida por los Distritos que a continuación se indican, con la categoría y límites que se señalan, entendiéndose modificado en este sentido el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro y posteriores de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y seis y cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

Provincia	Clase	Distrito	Clase	Límites	Región de pesca
Vigo	1. ^a	Sanjenjo	2. ^a	Desde Punta Fagilda a río Lérez	Noroeste.
		Marín	1. ^a	Desde río Lérez a isla de San Clemente	
		Bueu	2. ^a	Desde isla de San Clemente a Punta Morcejo (comprendiendo las islas de Ons y Onza)	
		Cangas	2. ^a	Desde Punta Morcejo a Punta Domayo	
		Redondela	2. ^a	Desde Punta Domayo a río Grila-Chapela	
		Vigo		Desde río Grila-Chapela a Cabo Estay (comprendiendo las Islas Cies)	
		Bayona	1. ^a	Desde Cabo Estay hasta Punta Orelluda	
		Túy	1. ^a	Desde Punta Orelluda, y por el río Miño, hasta la confluencia con el río Barjás o Troncoso	

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,

FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de enero de 1961 por la que se establece el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

En el ámbito funcional atribuido a la Secretaría General Técnica del Departamento por el artículo 19 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, en concordancia con los artículos 31 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ocupa particular posición la tarea estadística, cuya importancia viene siendo acrecida en función directa de la evolución social económica del país, en la que constituye factor instrumental imprescindible de orientación.

Tanto para el indicado fin como en lo que concierne al complejo sistema de relaciones internas y externas que se desarrollan en el ámbito jurisdiccional del trabajo nacional, el cumplimiento de la misión estadística exige, ante todo, una planificación de conjunto que necesariamente ha de inspirarse en los principios de economía, celeridad y eficacia mediante el establecimiento de fórmulas capaces de asegurar la coordinación de los servicios, la racionalización de los sistemas y la homologación de los trabajos que aquella misión comporta.

Las Ordenes de este Ministerio de 11 de diciembre de 1959 y 15 de julio de 1960 constituyeron pasos previos de normativa ex-

perimental y el fruto que su aplicación ha aportado permite abordar ahora el problema en su conjunto, sistematizando la tarea a realizar por los Organismos del Departamento a través del Plan Estadístico que se establece en la presente Orden, a cuya virtud este Ministerio tiene a bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Constituye el Plan Estadístico del Ministerio de Trabajo el conjunto funcional desarrollado por la presente Orden en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley de 31 de diciembre de 1945, que organiza la Estadística oficial.

Art. 2.º Compete a la Secretaría General Técnica dirigir y facilitar la formación de la estadística acerca de las materias de la competencia del Departamento, en colaboración y con sujeción a la función coordinadora del Instituto Nacional de Estadística y las demás oportunas, pudiendo recabar de las Direcciones Generales y Organismos del Departamento, así como de sus servicios descentralizados, cuantos informes, datos y documentos considere precisos para el cumplimiento de sus fines.

Art. 3.º La función expresada en el artículo anterior será ejercida con sujeción a las siguientes directrices:

1.º Las Direcciones Generales y los Organismos autónomos del Departamento realizarán las respectivas estadísticas como unidades independientes y a través de sus servicios y medios propios.

2.º Los Servicios y Secciones de los Organismos centrales y las dependencias provinciales, en su caso, de cada una de las grandes unidades administrativas, expresadas en el párrafo que antecede elaborarán las series y realizarán directamente la recogida, clasificación y tabulación de los datos primarios. Los Organismos superiores de encuadramiento refundirán los datos parciales para construir las distribuciones nacionales, determinar sus parámetros y analizar cuantitativa y cualitativamente los resultados.

3.º Toda unidad administrativa vendrá obligada a confeccionar y enviar al órgano superior competente la documentación

estadística en el plazo previsto. Si no existe indicación expresa en contrario, la cuenta se referirá a períodos mensuales naturales, recogiendo en el estado, tabla o cuadro de que se trate los datos completos del mes a que se refieran.

4.ª Salvo que la realidad del fenómeno observado exija mayor plazo, su medición y expresión estadística, realizada como dispone el párrafo anterior, se someterá a conocimiento del órgano superior dentro del mes siguiente al de la observación.

5.ª Las operaciones de clasificación de datos se ajustarán en lo posible a los criterios establecidos por la Oficina Internacional de Trabajo, de modo que las estadísticas formalizadas por el Departamento y sus Organismos autónomos se expresen en los mismos parámetros y sean perfectamente homogéneas y comparables con los datos correlativos confeccionados por los países integrados en dicha Oficina.

6.ª Se seguirán, en lo posible, adaptándolos a la realidad laboral española los criterios para la normalización internacional de las estadísticas del trabajo adoptados por dicha O. I. T. y las instrucciones que sobre la materia establezca el Instituto Nacional de Estadística.

7.ª La Secretaría General Técnica del Departamento dictará las normas pertinentes, fundamentalmente orientadas a evitar duplicaciones en la expresión de datos en impresos diferentes y obtener la reducción del número de estados, cuadros y tablas a constituir con base en aquéllos para el servicio de los diferentes Organismos, tipificando adecuadamente dicho material.

8.ª A través de la normalización de documentos, coordinación de los servicios y unificación de criterios operacionales, se reducirá a su más sencilla expresión el número y extensión de los trabajos encomendados a los escalones administrativos primeros y la solicitud de datos a empresas y organismos ajenos al Departamento, eliminando cualquier duplicidad no indispensable, y extendiendo la mecanización cuanto lo permitan los medios disponibles.

9.ª Se aplicarán las técnicas precisas para el desarrollo de los principios de racionalización, coordinado el funcionamiento de los servicios de mecanización disponibles en el Departamento y sus Organismos autónomos, a fin de mecanizar, en cuanto sea oportuno, la obtención de datos para la investigación estadística, y asegurar un trabajo regular, continuo y suficiente a los equipos y máquinas.

Art. 4.º A los efectos establecidos en los artículos que anteceden, la Secretaría General Técnica tendrá a su cargo:

- La formación de series y los cálculos e investigaciones precisos para determinar el Fondo Nacional de Salarios.
- La elaboración de datos y estudios para el fondo estadístico de la O. I. T. y otros organismos internacionales.
- El análisis de costes de mano de obra y su relación con los costes de producción, precios y valores añadidos.
- La obtención de las cuentas nacionales de la Seguridad Social.
- En general, la investigación relacionada con los aspectos económicos y financieros de salarios y rentas de trabajo y sus efectos en el conjunto de la economía nacional.
- La preparación y envío al Instituto Nacional de Estadística de las estadísticas laborales y de la seguridad social, a través de la Delegación de dicho Instituto en el Departamento.
- El control de la publicación de las estadísticas a través de la Memoria de actividades del Departamento y la Revista de Trabajo o mediante monografías específicas y trabajos especiales realizados por los Organismos autónomos de la Seguridad Social.

Art. 5.º Son Organismos ejecutivos del Plan Estadístico:

- La Asesoría Estadística de la Secretaría General Técnica y el Gabinete de Cálculo a que se refiere la Orden de 4 de octubre de 1960.
- La Sección Económico-estadística de la Dirección General de Previsión en cuanto se refiere a Seguridad Social.
- Los Servicios Centrales de las Direcciones Generales del Departamento.
- Las Delegaciones de Trabajo.
- La Inspección de Trabajo.
- Los Organismos autónomos de la Seguridad Social.

Art. 6.º Constituyen el fondo documental del Plan:

- Los censos laborales y profesionales.
- Las estadísticas laborales y de Seguridad Social.
- Las monografías, estudios especiales y otros documentos, producto de la investigación operacional.

Censos laborales

Art. 7.º 1. El censo laboral se confeccionará por la Dirección General de Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 128 del Decreto 288/60, de 18 de febrero, debiendo incluir todas las empresas y trabajadores que componen la población laboral activa en los sectores industria y servicios.

2. El censo será nominativo para las empresas y se resumirá en forma numérica para agrupar a aquéllas y a los trabajadores que respectivamente las componen. Se clasificarán las empresas por situación geográfica, ramas de producción, Sindicato y Mutualidad de encuadramiento y plantilla laboral.

3. El censo será objeto de revisión trienal en su totalidad, sin perjuicio de las variantes anuales que proceda incorporar.

4. El censo laboral agrícola se confeccionará por separado, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 y concordantes del expresado Decreto.

Censos profesionales

Art. 8.º 1. Los censos profesionales elaborados por la Dirección General de Empleo discriminarán la plantilla de trabajadores de cada categoría profesional de la totalidad de las empresas que componen los diferentes sectores de actividades de las Ramas industrial y de servicios.

2. Para la recogida, clasificación y tabulación de los datos y elaboración de las plantillas, se estará a lo dispuesto en los artículos 133 y concordantes del Decreto 288/1960.

3. La clasificación profesional se ajustará a las categorías fijadas en las reglamentaciones de trabajo y en el nomenclador establecido por el Instituto Nacional de Estadística.

Estadísticas laborales

Art. 9.º 1. La estadística laboral es el conjunto de series cronológicas de tracto mensual destinadas a facilitar información sobre el desarrollo de las actividades socioeconómicas del país y para la vigilancia y expresión cuantitativa de los principales fenómenos de la vida laboral.

2. En grupo separado se formalizarán las series correspondientes a la evolución de la Seguridad Social, mediante la sistemática que se establece en los artículos siguientes.

Art. 10. La Dirección General de Ordenación del Trabajo formalizará mensualmente:

- Relación de disposiciones legales de todo rango que afecten al contenido económico de la relación laboral.
- La relación de expedientes tramitados y resueltos en la órbita de su competencia en materias relacionadas con la situación de las plantillas laborales.
- Las series sobre Convenios Colectivos Sindicales puestos en vigor por Ramas de producción y clases, resumiendo la actividad desarrollada en cada provincia, reflejada en los Registros reglamentarios.
- La evolución de los economatos laborales y población laboral y empresaria acogida a los mismos, clasificadas por Ramas de actividad y provincias.

Art. 11. La Sección Central de Delegaciones de Trabajo compilará mensualmente los datos que reglamentariamente deben aportar dichos órganos provinciales, a fin de construir series nacionales sobre la actividad administrativa en relación con los fenómenos laborales que seguidamente se indican:

- Crisis de trabajo, clasificadas por la índole de las consecuencias que producen.

- Cierre de la Empresa.
- Suspensión de trabajo.
- Reducción de plantilla.
- Disminución de jornada o establecimiento de turnos.
- Amortización de plazas vacantes.
- Expedientes de traslado de industrias o centros de trabajo.
- Expedientes que den origen a concesión de subsidios de paro.
- Autorizaciones sobre características de la relación laboral en materia de jornada, horario y retribución del trabajo.
- Estadísticas sobre desarrollo de la legislación de familias numerosas: expedición y renovación de títulos y estudios.
- Control de trabajadores extranjeros en España.
- Accidentes de trabajo e índices de frecuencia y gravedad.
- Expedientes de sanción por incumplimiento de la legislación laboral y de Seguridad Social, y obstrucción de la labor de la Inspección de Trabajo.

i) Expediente en materias de competencia de la Magistratura de Trabajo.

j) Expedientes de recursos contra actas de liquidación.

k) Actividad general administrativa: consultas, resoluciones, Reglamentaciones laborales y de régimen interior de Empresas, clasificación profesional y demás datos cuya aportación o elaboración se disponga reglamentariamente.

Art. 12. 1. La Inspección Central de Trabajo formulará, mensualmente y con desglose provincial, estados que reflejen la actividad desarrollada en materia de su competencia, formalizando las siguientes series:

- De liquidación de cotizaciones para Seguridad Social.
- De liquidación de primas del Seguro de Accidentes de Trabajo.
- De infracción a la legislación de Trabajo y de Previsión.
- De Empresas visitadas y trabajadores colocados en éstas.
- De certificaciones de descubierto formalizadas por la Intervención C. Y. E. del Instituto Nacional de Previsión.

2. En cada visita efectuada a Empresas, la Inspección de Trabajo formalizará, con independencia del acta que, en su caso, proceda levantar, una ficha estadística resumen de los datos fundamentales, expresados en las claves reglamentarias, sobre características y encuadramiento del Centro de que se trate, plantilla, nómina y cotizaciones a la seguridad social, incluido el plus familiar.

Las expresadas fichas serán objeto de clasificación por Ramas de actividad y remisión a la Inspección Central para análisis e investigación estadística y demás efectos que establezca la Secretaría General Técnica del Departamento, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Orden de 4 de octubre de 1960.

Art. 13.—1. La Dirección General de Empleo, a través del Servicio de Colocación y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 10 de febrero de 1943 y Decretos 1254/1959 y 288/1960, formalizará mensualmente las estadísticas generales de paro, demanda de trabajo y colocación, con el siguiente desglose:

- Por provincias y zonas geográficas.
- Por sexos y edades de trabajadores involuntariamente desocupados.
- Por actividades económicas.
- Con referencia a la situación en meses anteriores.

2. Quincenalmente se preparará la información estadística sobre los expedientes presentados y resueltos en materia de crisis de Empresas que den origen a paro, especificando:

- Localización del Centro de trabajo.
- Grupo de actividad industrial.
- Calificación profesional de los desocupados.
- Reducciones en jornada o en plantilla.
- Causas que motivan la crisis.

3. Trimestralmente se revisará el censo de la población laboral activa, desglosado con arreglo a la clasificación establecida por la Oficina Internacional del Trabajo.

Art. 14. La Dirección General de Empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto 288/60, formará las estadísticas de expresión y vigilancia de los movimientos migratorios, particularmente en los aspectos siguientes:

- Movimiento anual de emigrantes, clasificados por profesiones, lugar de salida y país de destino.
- Clasificación regional por intensidad del movimiento migratorio.
- Clasificación de emigrantes retornados y repatriados.
- Estudio de los movimientos de retorno por causas, países de procedencia, lugar de destino y tiempo de emigración.

Art. 15. 1. La Dirección General de Jurisdicción llevará cuenta del movimiento contencioso laboral atribuido a la competencia de la Magistratura de Trabajo, a cuyo fin formalizará mensualmente las estadísticas referentes a litigios en materia de

- Despidos.
- Salarios y otras remuneraciones.
- Accidentes de Trabajo.
- Vacaciones.
- Otros conceptos no comprendidos en los apartados que anteceden.
- Cantidades reconocidas a los trabajadores, tanto por conciliación como mediante sentencia por cada uno de los conceptos anteriores.

2. En lo que se refiere a expedientes gubernativos, las estadísticas precisarán el número y el importe de los tramitados, con desglose provincial, sobre:

- Multas.
- Seguros sociales.
- Mutualidades Laborales (cuotas y prestaciones).
- Seguro de Accidentes de Trabajo.

3. Se formalizará anualmente el resumen de actividad del Tribunal Central de Trabajo, especificando para cada Sala los recursos tramitados, con el siguiente desglose:

a) Entradas.

- Recursos de suplicación.
- Recursos de queja.
- Recursos de súplica.

b) Recursos resueltos.

- Desestimados.
- Estimados.
- Estimados en parte.
- Nulidad de actuaciones.
- No anunciados.
- Desiertos.
- Improcedencia de cuantía.
- Improcedencia del recurso.
- Desistidos.
- Caducados.
- No ha lugar.

c) Especificación de recurrentes.

- Demandantes.
- Demandados.
- Demandantes y demandados.

Estadística de la Seguridad Social

Art. 16. La Estadística de la Seguridad Social está constituida por el conjunto de documentos y datos precisos para conocer la evolución de cada seguro social en sí mismo y en su relación con los demás, en materia de afiliación, cotización, recaudación, reconocimiento de derechos, concesión de prestaciones, situación financiera, organización administrativa y tendencia de su evolución.

Art. 17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Decreto 288/1960, compete a la Sección Económica-Estadística de la Dirección General de Previsión construir el fondo documental estadístico del Plan Nacional de Seguridad Social, en enlace con la Secretaría General Técnica del Departamento, bajo cuya dirección se establecerá la coordinación e intercambio de material informativo con los Organismos ejecutivos del Plan.

Art. 18. 1. Al fin expresado en el artículo anterior, el Instituto Nacional de Previsión, independientemente de su estadística interna, elaborará las del expresado Plan, de tracto mensual, con desglose provincial y el siguiente detalle:

- Empresas afiliadas y cotizantes en cada uno de los Seguros sociales unificados, en el mes de la fecha.
- Trabajadores asegurados ídem, id, incluyendo todas las Ramas del Subsido de Vejez.
- Cuadros de recaudación para cada S. S. U.
- Resúmenes numéricos de reconocimientos de derecho a prestaciones, incluyendo expedientes denegados.
- Estados de las prestaciones concedidas durante el mes.
- Partes de Control del Plus Familiar.
- Evolución mensual de afiliados en cada grupo del Censo Laboral Agrícola.
- Recaudación mensual por cotización en el mismo Censo, y referencia al total recaudado desde la implantación del régimen.
- Movimiento semanal de subsidiados de paro en cada régimen o grupo.
- Recaudación para el Seguro de Paro y cuenta mensual de ingresos y pagos.
- Resumen estadístico mensual de afiliación, cotización, prestaciones, promedios y resultados acumulados desde el primer mes del año.
- Datos para la estimación del fondo nacional de salarios.

2. Anualmente se presentará el Balance general del Instituto y Cuenta de resultados del ejercicio, con el desglose reglamentario de cada Seguro social.

3. El Instituto, a través de sus Servicios especializados, realizará las investigaciones, muestreos y estudios especiales que le encomiende la Secretaría General Técnica del Departamento, y la gestión que se le atribuya para cooperar a la formación y revisión de los Censos laborales.

Art. 19. 1. A los efectos expresados en el artículo 16, el Servicio de Mutualidades Laborales facilitará información estadística sobre las siguientes materias:

1. Fluctuación mensual de Empresas y trabajadores cotizantes en cada Mutualidad Laboral y sus organismos provinciales.
2. Marcha de la recaudación mensual en cada Institución.
3. Estado de prestaciones concedidas, desglosado por clases, Organismos y provincias.
4. Control mensual del Plus Familiar.
5. Anualmente, Balance consolidado y Cuenta general de Resultados del Mutualismo Laboral y de cada Mutualidad en particular..

2. Se formalizarán los estudios especiales sobre siniestralidad, reservas y biometría de los colectivos que ordene la Secretaría General Técnica del Departamento.

Art. 20. 1. La Sección del Seguro de Accidentes de Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 del Decreto 288/60 y disposiciones concordantes reguladoras del expresado Seguro y el de Enfermedades Profesionales, acopiará la documentación que reglamentariamente debe ser formalizada por la Caja Nacional del Instituto Nacional de Previsión y restantes Entidades Aseguradoras, para redactar las estadísticas nacionales del Seguro en materia de afiliación, siniestralidad, reparación y evolución económico-financiera.

2. Los expresados Organismos rendirán anualmente cuenta de su gestión, formalizando los siguientes documentos:

1. Declaración de pólizas en vigor, con expresión de los trabajadores y salarios asegurados y las primas devengadas y efectivamente percibidas por el Seguro de los riesgos de incapacidad permanente y muerte y de incapacidad temporal.
2. Resumen de la siniestralidad en incapacidad permanente y muerte reparada durante el ejercicio, cifrando los siniestros pendientes de liquidación y los liquidados, en número e importe, de los distintos tipos de incapacidades, así como el detalle de las prestaciones: capitales, renta, asistencia sanitaria, prótesis y otros servicios inherentes a la reparación.
3. Resumen de la siniestralidad acaecida en el ejercicio en incapacidad temporal, con análogo desglose analítico y determinación de los índices y promedios que reglamentariamente se determinen.
4. Cuenta general de resultados del ejercicio, desglosando los conceptos básicos de ingresos y gastos, comunes a todas las Entidades aseguradoras, y los cobros y pagos que hayan tenido lugar durante el año procedentes del ejercicio o de otros anteriores, así como los pendientes, con análoga especificación.
5. Balance anual de la Entidad.

3. Sin perjuicio de la documentación que antecede, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento para aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes de Trabajo, aprobado por Decreto de 22 de junio de 1956, las Compañías y Mutualidades que practiquen este Seguro vendrán obligadas a facilitar otros datos que puedan serles solicitados sobre las actividades objeto de su gestión, y especificadas en los puntos que anteceden.

4. El Servicio de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Instituto Nacional de Previsión facilitará la documentación expresada en el epígrafe 2 de este artículo, en cuanto a las operaciones de Seguro directamente concertadas por el Organismo. En cuanto a las de Seguro de Rentas debe aportar mensualmente detalle:

1. De las pensiones declaradas de incapacidades permanentes y en muerte, expresando el número de pensionistas y de beneficiarios e importe de las pensiones.
2. De las pensiones declaradas por enfermedades profesionales, desglosados por ramas y por provincias los indicados conceptos.
3. De los expedientes resueltos en I. P. M., especificando los correspondientes a la Caja, a las Compañías, a las Mutualidades y, en su caso, a grupo no asegurado; importe de las pensiones, coste del capital-renta y beneficiarios.
4. Estado de pensiones activas del Seguro de Rentas en el mes de la fecha, expresando, por provincias, su respectivo número e importe.

5. Un estado análogo para las pensiones complementarias, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 29 de enero de 1959.

6. Movimiento de alta y baja de pensiones, expresando por conceptos la cifra de las respectivas variantes y el desglose de las pensiones en activo por clase de incapacidad y grado de parentesco.

7. Los datos complementarios que con carácter circunstancial o periódico puedan solicitar la Sección del S. A. T., la Sección Económico-Estadística o la Inspección Técnica de Previsión Social.

Art. 21. 1. La Sección Económico-Estadística recopilará los datos que deben facilitar el Instituto Nacional de Previsión y las Entidades Colaboradoras del Seguro Social de Enfermedad, a fin de obtener información y construir las series y distribuciones precisas para el análisis de la evolución asistencial y económico-financiera del Seguro, en particular sobre los extremos siguientes:

1. Censo de Entidades que practican el S. O. E.
2. Afiliación: movimiento mensual de asegurados y beneficiarios, clasificados por provincias, ramas de actividad o Sindicatos y Entidades aseguradoras..
3. Marcha mensual de la cotización para el Seguro.
4. Movimiento de la recaudación por todos conceptos.
5. Prestaciones satisfechas: económicas, farmacéuticas, de servicios médicos, en Instituciones, por maternidad, por defunción y demás conceptos, desglosando el Seguro directo y el concertado con las Entidades Colaboradoras.
6. Gastos de administración del Seguro: de personal administrativo, médico y auxiliar sanitario; de material de oficina, impresos de toda índole, locales y utensilio y demás conceptos.
7. Marcha del Plan de instalaciones sanitarias del S. O. E.: censo de residencias, ambulatorios y dispensarios propios y concertados, financiación de las construcciones y gastos de sostenimiento.
8. Análisis de costes de la asistencia sanitaria en las Instituciones.
9. Análisis de costes del Seguro por todos conceptos. Índices de siniestralidad por entidades.

2. Con base en la documentación expresada en el punto que antecede, la Sección formalizará la Cuenta de liquidación del S. O. E. correspondiente a cada ejercicio, la Cuenta de resultados, el Balance técnico general y el cálculo de primas medias y demás documentación contable precisa para efectuar las operaciones de compensación y determinación de las reservas del Seguro.

3. Se unificará y normalizará el modelaje que haya de ser utilizado por las Entidades Colaboradoras y el I. N. P., para recoger y tabular los datos que respectivamente deben rendir, conforme a lo dispuesto en este artículo.

Art. 22. La Sección de Entidades de Previsión Social, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 288/1960 y artículo 58 de la Orden de 4 de octubre de 1960, formalizará la documentación precisa para conocer el funcionamiento de dichas Entidades, y construirá las correspondientes series estadísticas con base en los datos que seguidamente se especifican:

Grupo 1.º Las Mutualidades de carácter voluntario, las de carácter obligatorio establecidas por las Reglamentaciones de Trabajo y las especiales creadas por disposición legal de rango suficiente, rendirán cuenta anual de su gestión a través de la documentación que sigue:

1. Presupuesto de gastos de administración para el próximo ejercicio.
2. Cuenta de resultados y Memoria del ejercicio.
3. Balance de situación del ejercicio.
4. Censo de asociados, desglosado por sexos, edades y estado civil.

La documentación se formalizará en los impresos normalizados que establezca la Dirección General de Previsión.

Grupo 2.º Las Mutualidades Patronales de Accidentes de Trabajo y las Entidades de Previsión Social que realicen el Seguro de Enfermedad y estén acogidas a la Ley de 6 de diciembre de 1941, rendirán asimismo cuenta anual de su gestión, formalizando las siguientes estadísticas:

1. Número de Empresas aseguradas.
2. Trabajadores encuadrados en dichas empresas.
3. Importe de la recaudación por primas durante el año.
4. Coste total de las prestaciones satisfechas.

5. Cantidades destinadas a gastos de administración.

6. Información especial sobre extremos concretos cuando les sea interesada.

Grupo 3.º Se incluirán en este Grupo las Entidades cuyo volumen de giro en ingresos y pagos no rebase la cantidad de cien mil pesetas anuales, que rendirán cuenta de su gestión a través de la documentación simplificada que establezca la Sección.

Art. 23. Las Federaciones de Mutualidades deben enviar a la Sección de Entidades de Previsión Social, en el primer trimestre de cada año y referidos al ejercicio anterior, los siguientes datos:

a) Presupuesto de gastos de administración para el ejercicio que se inicia.

b) Memoria del último ejercicio.

c) Nombre y domicilio de las Entidades federadas; número de consultas de carácter general evacuadas; número de asesoramientos de cálculo actuarial para la fijación de cuotas, cuantía de las prestaciones y reservas necesarias para atenderlas.

d) Recopilación por provincias de los datos estadísticos correspondientes a los seis tipos de seguros establecidos en el artículo 12 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, para aplicación de la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941.

e) Los datos estadísticos y contables de los Servicios de Previsión que tengan establecidos las Federaciones en favor de los asociados que por disolución de la Entidad, cambio de residencia o cualquier otra causa no puedan obtener su ingreso en otro Montepío o Mutualidad.

f) Análoga información sobre el reaseguro de los riesgos asumidos por la Federación, siempre que tengan establecido dicho servicio, debidamente aprobado por el Ministerio de Trabajo.

g) Número de conflictos que hayan resuelto los Organismos de conciliación y arbitraje de la Federación para resolver las cuestiones suscitadas entre las Asociaciones de su ámbito o de éstas con sus asociados del ejercicio anterior.

Actividad administrativa interna

Art. 24. 1. Con independencia de la estadística especificada en el artículo que antecede, y sin formar parte del Plan, las Direcciones Generales del Departamento y los Organismos autónomos de la Seguridad Social llevarán por separado cuenta de la actividad administrativa en el orden puramente interno del respectivo organismo, particularmente en materia de movimiento general de correspondencia y expedientes, plantillas y presupuestos e inventarios de material, al objeto de formular los preceptivos estudios sobre coste y rendimiento de los servicios.

2. La estadística interior se reflejará en la Memoria anual de actividades.

Art. 25. Los Organismos ejecutivos del Plan, enumerados en el artículo quinto de la presente Orden, revisarán anualmente el grado de eficacia y adecuación de la estadística respectivamente a su cargo, proponiendo, en su caso, a la Secretaría General Técnica del Departamento, o estableciendo directamente en la órbita de su competencia, las nuevas normas más adecuadas para el mejor rendimiento de la función y documentación estadística.

DISPOSICION ADICIONAL

Como normativa complementaria del Plan Estadístico establecido en el articulado que antecede, subsisten con pleno vigor las disposiciones que se relacionan en la siguiente tabla de vigencias:

1. Orden de 11 de diciembre de 1959, aplicando lo dispuesto en el Decreto de 9 de mayo de 1958 sobre Censo laboral.

2. Orden de 11 de diciembre de 1959, sobre clasificación de actividades económicas en el Ministerio de Trabajo.

3. Orden de 15 de julio de 1960, aclarando lo dispuesto en la que antecede.

4. Orden de 15 de julio de 1960, por la que se interpreta lo dispuesto en la de 11 de diciembre de 1959 sobre aplicación del Decreto de 9 de mayo de 1959.

Lo que digo a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 2 de enero de 1961.

SANZ-ORRIO

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general Técnico y Directores generales del Departamento y señores Delegado general del Instituto Nacional de Previsión, Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina y Director del Instituto Español de Emigración.

• • •

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 11 de enero de 1961 por la que se prorroga el plazo establecido para la redacción de un anteproyecto que recoja las modificaciones procedentes en el Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933) y se amplía el número de Vocales de la Comisión encargada de realizarlo.

Ilustrísimo señor:

La extraordinaria complejidad de los distintos problemas que se plantean al estudiar la revisión del Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933), encomendada a la Comisión creada por la Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1953 y modificada por la de 23 de mayo de 1960, han hecho insuficiente el plazo de seis meses establecido por esta última disposición para la redacción del anteproyecto correspondiente.

Por otra parte, esa misma complejidad hace necesaria la cooperación de algunos Ministerios que no la tenían hasta ahora, a fin de contar con su asesoramiento y colaboración en el estudio de los problemas que afecten a sus respectivos Departamentos ministeriales.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se amplía en seis meses el plazo establecido en el punto segundo de la Orden de este Ministerio de 23 de mayo de 1960 para la redacción de un anteproyecto que recoja en forma articulada y sistemática las modificaciones procedentes en el Estatuto del Vino (Ley de 26 de mayo de 1933).

2.º La Comisión creada a tales efectos por la Orden de este Ministerio de 27 de mayo de 1953 y modificada por la de 23 de mayo de 1960 será ampliada con sendos vocales en representación de los Ministerios de la Gobernación, de Hacienda y de Industria, designados por los respectivos Departamentos ministeriales.

3.º Los vocales a que se refiere el punto anterior tendrán derecho a percibir las asistencias reglamentarias por cada sesión a que asistan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1961.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.